



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCP N° 142 - 2012
MADRE DE DIOS

Lima, veintiocho de enero de dos mil trece.-

VISTOS: el recurso de queja interpuesto por el quejoso Luciano Mamani Pérez contra la resolución de fojas catorce, del veintinueve de mayo de dos mil doce, que declaró inadmisibile su recurso casación. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, conforme a lo previsto en el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Procesal Penal, corresponde decidir vía queja la corrección de la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el recurrente y si, en consecuencia, procede la concesión de dicho recurso. **Segundo:** Que, el inciso primero del artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Procesal Penal, establece que: "...En el recurso de queja se precisará el motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada. Se acompañará el escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación; la resolución recurrida; el escrito en que se recurre; y, la resolución denegatoria..."; advirtiéndose del cuadernillo que obran los acompañados necesarios para determinar su procedencia o improcedencia. **Tercero:** Que, la Corte Suprema tiene competencia casacional en los supuestos previstos por el numeral uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, que establece: "el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores"; sin embargo,



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCPP N° 142 - 2012
MADRE DE DIOS

S

el cumplimiento de estos presupuestos objetivos no es exigible cuando se invoca el interés casacional excepcional, siendo que por este medio cualquier resolución es susceptible de ser casada, es así que, el apartado cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal permite que, excepcionalmente, pueda aceptarse el recurso de casación fuera de las resoluciones enumeradas en sus apartados anteriores, cuando se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del referido Código; que, si los recurrentes invocan el interés casacional como criterio de procedencia, la Sala de Apelaciones no podrá declararlo inadmisibles por falta de cumplimiento de los presupuestos objetivos; que, si bien la determinación del interés casacional es competencia exclusiva de la Sala Penal de la Corte Suprema, también lo es, que la Sala de Apelaciones puede declararlo inadmisibles si advierte que no existe la fundamentación especial exigida para el interés casacional -conforme se exige en el apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal-. **Cuarto:** Que, el quejoso Luciano Mamani Pérez pretende con la impugnación interpuesta, la admisión de su recurso de casación excepcional contra la resolución número cuarenta y siete, del catorce de mayo de dos mil doce, obrante a fojas ocho, que por mayoría confirmó la resolución número cuarenta y uno, del dos de marzo de dos mil doce, que resolvió oficiar a la Dirección Regional del Ministerio de Agricultura de Madre de Dios a fin de que propongan dentro del plazo de tres días, a dos peritos en materia de predios agrícolas o rústicos y puedan realizar in situ la ubicación y delimitación del fundo el Piñal, conforme al mapa de ubicación. **Quinto:** Que, el quejoso



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCPP N° 142 - 2012
MADRE DE DIOS

Luciano Mamani Pérez en su escrito de queja de fojas dieciocho, alega vulneración al debido proceso y legalidad al haberse denegado el recurso de casación excepcional, por tanto, resulta necesario el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que, en la Sala Penal de Apelaciones existen dos posiciones al interpretar la norma. **Sexto:** Que, si bien en el escrito de casación de fojas diez, se invocó el numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, también lo es, que no se indicaron puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, de conformidad con el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal y lo expresado en los considerandos precedentes; tan es así, que ni siquiera señala expresamente en que causal del artículo cuatrocientos veintinueve del citado Código, ampara su recurso de casación, limitándose a cuestionar la designación de peritos y la realización de la diligencia de inspección. **Sétimo:** Que, además, al incoarse interés casacional se deberá indicar si pretende fijar el alcance interpretativo de alguna disposición, o la unificación de posiciones disímiles de la Corte, o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas -actualización de la doctrina para remediar problemas surgidos en casos anteriores-, y, la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial. Por tanto, el casacionista tendrá que demostrar a esta Corte porqué el caso amerita ser revisado, a pesar de que no procede la casación común. En ese sentido, expresará de manera lógica, sistemática, coherente y técnica porqué considera que es



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA N° 142 - 2012
MADRE DE DIOS

necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial e identificará de manera clara las razones que apoyan la necesidad de un pronunciamiento; exigencias que no han sido cumplidas por el quejoso Luciano Mamani Pérez conforme se advierte de su escrito de casación de fojas diez. **Octavo:** Que, en relación a la pluralidad de instancia, se tiene que en el presente proceso existe pronunciamiento por dos órganos jurisdiccionales -Juez Unipersonal y Sala Penal de Apelaciones-, agotándose el derecho a la doble instancia, en cumplimiento de la garantía constitucional a la instancia plural que hace referencia el inciso seis del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; debemos sentar que el principio a la pluralidad de instancia, no implica su aplicación de manera absoluta e irrestricta sobre todo tipo de resoluciones en el ámbito de un proceso penal, pues el derecho de instancia plural busca asegurar que exista un doble grado de pronunciamiento jurisdiccional respecto a las pretensiones principales que se discuten dentro de un proceso penal, conforme al numeral cinco del artículo catorce del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, literal "h" del numeral dos del artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; situación que se presentó en autos. **Noveno:** Que, el apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme lo preceptuado por el apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del Código acotado, y no existen motivos para su exoneración en atención a que la defensa técnica tuvo un comportamiento temerario, al no cumplir debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCPP N° 142 - 2012
MADRE DE DIOS**

PODER JUDICIAL

casación. Por estos fundamentos: declararon **I. INADMISIBLE** el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa del encausado Luciano Mamani Pérez contra la resolución de fojas catorce, del veintinueve de mayo de dos mil doce, que declaró inadmisibile su recurso casación contra la resolución número cuarenta y siete, del catorce de mayo de dos mil doce, obrante a fojas ocho, que por mayoría confirmó la resolución número cuarenta y uno, del dos de marzo de dos mil doce, que resolvió oficiar a la Dirección Regional del Ministerio de Agricultura de Madre de Dios a fin de que propongan dentro del plazo de tres días, a dos peritos en materia de predios agrícolas o rústicos y puedan realizar in situ la ubicación y delimitación del fundo el Piñal, conforme al mapa de ubicación. **II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso; en consecuencia: **DISPUSIERON** que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal. **III. MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal de origen; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia de la señora Juez Supremo Barrios Alvarado.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

JPP/laay

BR 2013

- 5 -

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA